

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios,
S. Fco. Lora.
Luis F. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 4087.

NUMERO 1112.

DECLARADA DE URGENCIA, HA DADO LA
SIGUIENTE LEY:

SECCION 1.— Esta Ley se denominará “LEY DE MEJORAS PUBLICAS PROYECTADAS”.

SECCION 2.— Siempre que se use en esta Ley.

(a) el término “Mejoras Públicas Proyectadas”, se entenderá todo proyecto que requiera el gasto de fondos públicos para

adquirir, construir, mejorar, ampliar o rehabilitar propiedad o medios, pero excluirá el mantenimiento, sostenimiento y funcionamiento de propiedad o medios que ya hayan sido provistos; y

(b) el término “Junta de Mejoras Públicas”, se entenderá la Junta establecida por la Sección 3 de esta Ley.

SECCION 3.— El Director del Presupuesto, el Secretario de Estado de Fomento y Obras Públicas y un ingeniero designado por el Presidente de la República formarán una junta que será conocida con el nombre de “Junta de Mejoras Públicas”. Cualquiera miembro de dicha Junta podrá actuar por medio de delegados. En caso de muerte, ausencia, u otra incapacidad para actuar de cualquier miembro, el Presidente de la República podrá nombrar cualquier otro funcionario o empleado del Gobierno para substituirlo temporal o definitivamente, según los casos.

SECCION 4.— A excepción de una apropiación suficiente para cubrir los gastos de la investigación y el informe que más adelante se proveen, el Congreso no podrá votar ninguna ley que autorice alguna mejora pública proyectada, ni hacer apropiación alguna con ese fin, a menos que

(a) la Junta de Mejoras Públicas no haya presentado al Congreso un informe preliminar exponiendo:

1.—La índole de tal mejora pública proyectada;

2.—La necesidad en que se basa la misma;

3.—Un cálculo preliminar de su costo;

4.—Si existen fondos no apropiados u otros medios disponibles suficientes que justifiquen la realización de dicha mejora pública proyectada;

5.—Si, bajo cualquier circunstancia, dicha mejora pública proyectada está o no en armonía, o se ajusta con otras mejoras públicas ya terminadas o proyectadas, y en este caso hasta qué extremo;

6.—La aprobación o desaprobación de dicha mejora pública proyectada por la Junta, acompañada de las razones respaldando su aprobación o desaprobación; y

b) después de recibido dicho informe preliminar, el Congreso haya ordenado la preparación por la Junta de Mejoras Públicas de un cálculo detallado del costo de dicha mejora pública proyectada, y que dicho cálculo detallado haya sido hecho por di-

cha Junta y somételo al Congreso. Dicho cálculo detallado demostrará, partida por partida, el costo calculado de dicha mejora pública proyectada, y podrá contener cualquier comentario, aclaración y sugerencias con respecto a la misma que la Junta crea conveniente, obteniendo, además, la aprobación o desaprobación de la Junta de dicha mejora pública proyectada.

SECCION 5.—La Junta de Mejoras Públicas preparará, o hará que se preparen, los cálculos e informes establecidos en la Sección 4 de esta Ley, y para ese fin y para los fines de la Sección 6 de esta Ley tendrá el privilegio de pedir a cualquier funcionario o empleado del Gobierno, y dicho funcionario o empleado estará en la obligación de suministrar sin previa autorización o mandato de su superior, los datos o estadísticas que dicha Junta solicite.

SECCION 6.—La Junta de Mejoras Públicas está al corriente del adelanto de cada Mejora Pública proyectada que haya sido autorizada, del modo como se está llevando a cabo, y de la manera que se está pagando, y someterá, de vez en cuando, un informe sobre la misma al Presidente de la República, a quien notificará en seguida de cualquier retraso innecesario en su adelanto y de cualquier irregularidad, despilfarro o derroche que encuentre en relación con la ejecución de dicho proyecto.

SECCION 7.—El Presidente de la República podrá preparar, reglamentar y modificar o anular los reglamentos vigentes con el fin de facilitar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primer día del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Fco. Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos

días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
David E. Santamaría

Los Secretarios:

S. Fco. Lora.

Luis F. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

G. O. No. 4087.

NUMERO 1113.

DECLARADA DE URGENCIA, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE HACIENDA

Facultades y deberes en general.

Artículo 1.— Salvo lo que de otro modo se disponga en la Ley de Presupuesto, en la Ley de Contabilidad, o en otra ley, o por las disposiciones de algún tratado, la Secretaría de Estado de Ha-